

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 11001 3103 022 2017 00515 00

1. Por ser procedente lo requerido por la parte actora (Pdf 77), con base en el artículo 186 del Estatuto Procesal se corrige el numeral 4 del auto de fecha 6 de octubre de 2022 (Pdf 74), en el sentido de indicar que la audiencia se llevará a cabo el día 6 de diciembre del año 2022, y no como quedó en el numeral que se corrige.

2. Se niega la solicitud de imponer sanción de que trata el numeral 14 del artículo 78 ibídem (Pdf 79), al demandado Luis Gabriel Murcia Rodríguez, por no haber remitido copia del recurso de reposición (Pdf 76) a su contraparte por medio electrónico, ya que una vez revisado el expediente se constata que el libelista no relacionó una dirección electrónica para tales menesteres cuando presentó el escrito de cesión (Pdf 01 pág. 793), por lo cual no le es exigible lo dispuesto por la norma en mención al extremo pasivo.

Sin perjuicio de lo anterior, se exhorta a las partes que en lo subsiguiente a que cumplan con sus deberes y responsabilidades (art. 78 ejusdem).

3. Igualmente, téngase en cuenta que secretaría corrió traslado del recurso interpuesto en la forma indicada en el artículo 319 del Código General del Proceso¹.

4. Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación (Carpeta 01 Pdf 75) interpuesto por la parte demandante contra los numerales 4, 5 y 6 del auto de fecha seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022) (Carpeta 01 Pdf 74), por los cuales se convoca a la diligencia de remate del inmueble objeto de división.

1

2022-10-31	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	EN LA FECHA SE FIJA RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA EL AUTO ANTERIOR	2022-11-01	2022-11-03	2022-10-31
------------	--	--	------------	------------	------------

En resumen, el libelista manifiesta que no es procedente llevar a cabo el remate del inmueble por cuanto (i) hay un recurso de apelación en trámite, en el cual está pendiente por resolver una solicitud de nulidad de la diligencia de secuestro llevada a cabo, por lo tanto, el inmueble no se encuentra debidamente secuestrado, y (ii) dado que el predio presenta un embargo tal como se divide en la anotación 10 del folio de matrícula inmobiliaria (Pdf 01 pág. 767), el mismo está por fuera del comercio, por lo cual es ilegal realizar la adjudicación de aquel.

Observando los argumentos esbozados por el recurrente, desde ya el Despacho advierte que el recurso interpuesto no tiene vocación de prosperidad, tal como se pasa a explicar a continuación.

Delanteramente, debe indicarse que el inmueble objeto de división sí se encuentra debidamente secuestrado, con independencia del trámite de apelación que se encuentra ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá. Obsérvese que la apelación interpuesta contra la providencia del 9 de septiembre de 2022 (Pdf 21), por el cual se rechazó de plano la nulidad propuesta, fue concedida en efecto devolutivo (Pdf 64), y así el numeral segundo del artículo 323 del C.G.P., establece que cuando se concede una apelación en efecto devolutivo “(...) *no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.*”, por lo que resulta claro que el trámite debe seguir conforme al transcurso normal, y la providencia apelada no se encuentra suspendida. Significa esto que hasta el momento el secuestro realizado se encuentra en firme y lo procedente es continuar con el remate decretado.

Ahora bien, en punto del embargo que pesa sobre el predio a rematar según se avista en la anotación 10 del folio respectivo (pdf. 65 fl. 46) es oportuno traer a colación, que en circunstancias como éstas, la jurisprudencia ha establecido que ello no es óbice para la división suplicada e incluso ha precisado que el Juez puede valerse de varias figuras procesales para no aminorar los derechos de los comuneros, ni tampoco de sus acreedores, sobre el particular sostuvo:

“ ... la circunstancia de haberse embargado la cuota parte que le pertenece a uno de los comuneros, no perjudica el derecho que tiene el otro comunero a pedir la división material o ad valorem, sin que pueda afirmarse, como lo hizo la juez de primer grado, que de habilitarse la venta no podría verificarse el remate –toda vez que, según ella, habría objeto ilícito en la enajenación (C.C., art. 1521, numeral 3°)-, puesto que tal suerte de interpretación pasa por alto que el comunero no está obligado a permanecer en la indivisión y, ello es medular, que el proceso divisorio no afecta los derechos de los acreedores.”

Obsérvese, por vía de ejemplo, que decretada la venta del bien común, así la cuota parte del demandado se encuentre embargada, puede este ejercer el derecho de compra reconocido en los artículos 2336 del Código Civil y 474 del Código de Procedimiento Civil, sin que en esta hipótesis resulte comprometido el artículo 1521 de aquella codificación, o el derecho del acreedor que embargó. Luego no hay tal improcedencia de la división ad valorem, so pretexto de la cautela que afecta una porción del terreno.

Lo propio sucedería en los casos en que es posible decretar la división material, porque hecha la partición continuaría embargado el inmueble adjudicado al comunero ejecutado.

Ahora bien, si procediera el remate, como este no puede afectar los derechos de los acreedores que previamente embargaron, debe el juez, bien por la remisión que hace al proceso ejecutivo el numeral 7° del artículo 471 del C.P.C., bien por aplicación de la analogía autorizada por el artículo 5° del Código de Procedimiento Civil, darle efectividad al artículo 542 de ese estatuto, relativo a acumulación de embargos, con el fin de facilitar la inscripción del remate, si fuere el caso, y la posterior emisión de la sentencia de distribución.

Con otras palabras, como el proceso divisorio tiene un alcance neutro frente a los derechos reales y personales de terceros, debe el juez materializar el derecho de los comuneros a no permanecer en la indivisión, de forma tal que ninguno de los actos procesales que le son propios a ese juicio afecte los derechos de aquellos. Ello explica, en buena medida, por qué en esos pleitos no cabe el embargo. Pero también viceversa: el ejercicio de los derechos de los acreedores no tiene por qué afectar, en línea de principio, el derecho de los comuneros a la división, menos aún si, como en este caso, el embargo decretado en el proceso de alimentos únicamente concierne a la cuota parte del demandado”².

Así las cosas, teniendo en cuenta la solución que se ha propuesto por la jurisprudencia en este tipo de asuntos, se mantendrá la providencia recurrida pero además a efecto de que el resultado de la pública subasta no resulte ilusorio para el acreedor, se ordenará oficiar al Juzgado 3 Civil Municipal de Bogotá para que dicha autoridad, respecto del remanente dejado a disposición por el Juzgado 9 de Familia de la misma ciudad del embargo practicado frente a la cuota parte de propiedad de Jaime Orlando Murcia Rodríguez, proceda en el término de 3 días a:

- (i) Informar a este Despacho el estado actual del proceso ejecutivo y de la cautela de embargo registrada en la anotación No. 10 del folio de matrícula 50C-610681.
- (ii) Remitir la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante esta se cobra y las costas.

Así mismo, deberá indicársele a esa autoridad judicial que el bien cautelado será objeto de remate en este proceso divisorio, por lo que se

² Tribunal Superior de Bogotá. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Auto de 4 de agosto de 2011. Exp. 036-2010-00174-01

solicita que oportunamente se atienda la solicitud de levantamiento del embargo ordenado en el aludido proceso a efecto de entregar saneado el bien a quien eventualmente lo adquiriera en pública subasta.

En ese sentido deberá mantenerse la providencia recurrida y se negará por improcedente el recurso de apelación, dado que la providencia en cuestión no está enlistada en el artículo 321 del C. G. del P.

Corolario de lo mencionado, el Juzgado **RESUELVE**:

- a) **MANTENER** el auto de fecha seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022) (Pdf 74), por lo motivo de esta providencia.
- b) **NEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto (art. 321 C.G.P.).

5. Se ordena oficiar al Juzgado 3 Civil Municipal de Bogotá para que dicha autoridad, respecto del remanente dejado a disposición por el Juzgado 9 de Familia de la misma ciudad del embargo practicado frente a la cuota parte de propiedad de Jaime Orlando Murcia Rodríguez, proceda en el término de 3 días a:

- (iii) Informar a este Despacho el estado actual del proceso ejecutivo y de la cautela de embargo registrada en la anotación No. 10 del folio de matrícula 50C-610681.
- (iv) Remitir la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante esta se cobra y las costas.

Así mismo, deberá indicársele a esa autoridad judicial que el bien cautelado será objeto de remate en este proceso divisorio, por lo que se solicita que oportunamente se atienda la solicitud de levantamiento del embargo ordenado en el aludido proceso a efecto de entregar saneado el bien a quien eventualmente lo adquiriera en pública subasta. Secretaría elabore y diligencia el oficio respectivo.

También deberá requerirse inmediatamente al secuestre en los términos del numeral 3 del auto de octubre 6 de 2022 (pdf. 74).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JD

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73053e7e13f50bb7850609b86989f89629832263b14e565fa0c286b20ae6e6f**

Documento generado en 23/11/2022 02:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>